

# AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4 MURCIA

DECRETO: 00081/2020

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000255 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de MURCIA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000088 /2019

Recurrente: COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador: Abogado: Recurrido: Procurador:

Abogado: MARIA LOURDES GALVE GARRIDO

## DECRETO

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia: D./Dña.

En MURCIA, a veintisiete de julio de dos mil veinte.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente proceso por COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Murcia, habiéndose admitido a trámite dicho recurso.

**SEGUNDO.-** Por la propia parte recurrente se ha presentado escrito desistiendo expresamente del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** La parte contraria se ha opuesto al desistimiento interesado.



CUARTO.- Dada cuenta a la Sala de los escritos presentados, por Providencia de fecha 22 de julio de 2020 se acuerda que se dicte por este SCOP CIVIL resolución conforme establece el artículo 20.3 así como el Auto del Tribunal Supremo de fecha 12 de febrero de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dispone el apartado 1 del artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, desistir del juicio, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Por su parte, el artículo 450 L.E.C. dispone que todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, y en su apartado 2 determina que en caso de ser varios los recurrentes y sólo alguno de ellos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo en el Auto dictado el 12 de 2020, Recurso 4479/2017, establece de que "el desistimiento en los recursos extraordinarios comporta la condena en costas para la parte que lo interpuso, ya que crea una situación que equivale a su desestimación (entre otros, autos de 15 de junio de 2016, rec. 1923/2013, 29 de junio de 2016, rec. 1471/2015 y 25 de abril de 2018, rec. 3237/2018). Y que resulta aplicable, en tal caso, el art. 398.1 LEC, que dispone que "cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394". Todo ello al margen de que, si no ha existido actuación procesal alguna de la contraparte, no se practique la posterior tasación de costas (entre otros, autos de 4 de noviembre de 2015, rec. 2400/2014, y 13 de julio de 2016, rec. 1466/2015).

Ciertamente, esta Sala ha tenido en cuenta en ocasiones el carácter sobrevenido de la desaparición del interés casacional para resolver sobre la no imposición de costas -así, ATS de 20 de mayo de 2015, rec. 1269/2014, entre otros-. La no condena en costas en estos supuestos, pasa porque se produzca una auténtica situación de desaparición sobrevenida del interés casacional, esto es, que la cuestión controvertida quede definitivamente resuelta en un momento posterior, de forma que la parte recurrente no haya dispuesto de la oportunidad de



desistir y apartarse del recurso antes, para no ocasionar gastos a la parte contraria."

**TERCERO.-** En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C., procede imponer las costas causadas a la parte recurrente.

#### PARTE DISPOSITIVA

#### Acuerdo:

- 1.- Tener por desistida a **COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA,** del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 24 de Octubre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia  $n^{\circ}$  4 de Murcia.
- 2.- Declarar firme la citada resolución.
- 3.- Imponer a la parte recurrente las costas causadas en el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de revisión en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto (art. 454.bis L.E.C.).

Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido un **depósito de 25 euros** en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, con el nº **SANTANDER** de la entidad **3107**. Salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA